



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** con el atento informe de que en fecha 11 de septiembre de 2023 venció el término otorgado en auto de fecha 05 de septiembre de 2023 a la apoderada de la parte demandada Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2023 en el sentido de dar terminación al mandato conforme a derecho atendiendo que no obraba prueba siquiera sumaria de que GUSTAVO DUARTE GARCÍA tuviera conocimiento de la terminación del mandato, a lo cual la Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano apoderada de la parte demandada en fecha 06 de septiembre de 2023 a las 02:01 p.m. allegó mensaje de datos visto a folio 360 del expediente electrónico, anexando el oficio suscrito por parte del señor Gustavo Duarte García en donde le revoca el poder visto a folio 361. Para lo que estime proveer. Carcasí - Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

RDO: 681524089001-2022-00015-00

DTE: ALCIRA DUARTE GARCÍA, ADELINA DUARTE GARCÍA, CLODOBALDO DUARTE GARCÍA y GUSTAVO DUARTE GARCÍA COMO SUCESTORES PROCESALES DE LA SEÑORA PAULINA GARCÍA DE DUARTE (Q.E.P.D.)

DDO: DICNA ROSA DUARTE GARCÍA

PSO: VERBAL DE SIMULACIÓN

**AUTO DA POR TERMINADO PODERES – RECONOCE SUCESTORES PROCESALES -
REQUIERE - INCORPORA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander

Carcasí- Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

1. En auto de fecha 05 de septiembre de 2023 notificado en estados de fecha 06 de septiembre de 2023, se requirió por segunda vez a la apoderada de la parte demandada Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2023 en el sentido de dar terminación al mandato conforme a derecho atendiendo que no obraba prueba siquiera sumaria de que GUSTAVO DUARTE GARCÍA tuviera conocimiento de la terminación del mandato.
2. Observado el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano, en fecha 06 de septiembre de 2023 allegó mensaje de datos visto a folio 360 del expediente electrónico, anexando el oficio suscrito por parte del Señor Gustavo Duarte García en donde le revoca el poder visto a folio 361. Por lo cual será necesario resolver en primera medida lo concerniente a la revocatoria de los poderes allegada por la apoderada de la parte demandada.

SOBRE LA REVOCATORIA DE LOS PODERES

Respecto de la revocatoria del poder, el artículo 76 del CGP señala: "**Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el**

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196

Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesri.gov.co

Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de 07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).



nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”(Subrayado y negrilla propios).

Así mismo, respecto de la autenticidad del documento de revocatoria de poder, el artículo 244 del CGP establece: **“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos,** según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y **los poderes en caso de sustitución.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”(Subrayado y negrilla propios).

En este sentido, en cuanto a los poderes otorgados por los señores CLODOBALDO DUARTE GARCIA y GUSTAVO DUARTE GARCIA a la Dra. Ruth Margarita Barajas, examinado el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano allegó en fecha 17 de agosto de 2023 mensaje de datos anexando revocatoria del poder firmada por CLODOBALDO DUARTE GARCIA identificado con C.C.: 5.608.603 visto a folio 334, así mismo, en fecha 06 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandada allegó mensaje de datos anexando revocatoria del poder firmada por GUSTAVO DUARTE GARCIA identificado con C.C.: 91.263.580 vista a folio 361.

Por lo anterior, obrando en el expediente revocatoria de poderes presentados en debida forma, este estrado judicial procederá a dar por terminado el poder otorgado por CLODOBALDO DUARTE GARCIA identificado con C.C.: 5.608.603 y por GUSTAVO DUARTE GARCIA identificado con C.C.: 91.263.580 a la Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano para la representación de sus intereses en el presente proceso y por lo tanto se accede al retiro de los poderes solicitado, en consecuencia se ordena el retiro de los poderes sin necesidad de desglose.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SUCESORES PROCESALES

El día 15 de agosto de 2023 por medio de correo electrónico, los señores CLODOBALDO DUARTE GARCIA identificado con C.C.: 5.608.603 y GUSTAVO DUARTE GARCIA identificado con C.C.: 91.263.580 a través de apoderado judicial allegaron memorial visto a folio 321, en virtud del cual, en atención al artículo 68 del Código General del Proceso, solicitaron ser reconocidos como herederos de la señora PAULINA GARCIA DE DUARTE (Q.E.P.D.) quien falleció en el municipio de Carcasí el día 22 de Mayo hogaño.

Previo a resolver, este despacho pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el **proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se



les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”(Subrayado y negrilla propios).

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste último no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Asimismo, el artículo 70 *ibídem* dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Ahora bien,

El artículo 61 *ibídem* establece: **"litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a este despacho inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia.

Son muestras del instituto la simulación del contrato de compraventa suscrito entre la demandante (fallecida en el transcurso del proceso) y su hija. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandantes. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica. En asuntos donde se reclama la simulación del contrato, la relación sustancial debe mirarse en el campo personal y patrimonial. En el artículo 68 del C.G.P de manera clara ordena que fallecido el litigante el proceso continuara con los herederos.



En acatamiento de tal preceptiva

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **PAULINA GARCÍA DE DUARTE**, en virtud del Registro Civil de Defunción visto a folio 291, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con los señores **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA**, como consta en los Registros Civiles de nacimiento de estos últimos a su vez adjunto al memorial en comento visto a folios 325 a 328, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

No obstante, atendiendo que el presente proceso es de menor cuantía, los señores **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** deberán concurrir a través de apoderado judicial, por lo cual deberán allegar poder debidamente otorgado.

De igual forma, atendiendo que del precitado artículo 61 y 68 del CGP se evidencia que el proceso continuo con los herederos de la parte fallecida, en este caso la parte demandante falleció, por lo cual los señores **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** al ser hijos de la señora **PAULINA GARCÍA DE DUARTE (Q.E.P.D.)** (quien actuaba como parte demandante) ocuparán el lugar de demandantes dentro del presente proceso.

Ahora bien, en el expediente no obra si quiera prueba sumaria de dirección de notificación, o el correo electrónico de los mismos, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que, a través de sus poderdantes, allegue dirección y correo electrónico de los sucesores procesales **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** y los notifique del contenido del presente proveído.

Así mismo, se le requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue poder debidamente otorgado por los mencionados sucesores procesales o en su defecto se le informe a los antes mencionados **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** que se deberá allegar poder otorgado a cualquier otro apoderado a efectos de ejercer su defensa dentro del presente proceso.

Lo anterior lo deberán hacer dentro del termino de cinco días.

Igualmente, se incorporará mensaje de datos enviado por la Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano apoderada de la parte demandada visto a folio 360 del expediente electrónico, anexando el oficio suscrito por parte del Señor Gustavo Duarte García en donde le revoca el poder conferido para la defensa de sus interés en el presente proceso visto a folio 361.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el poder otorgado por **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** identificado con C.C: 5.608.603 y por **GUSTAVO DUARTE GARCIA** identificado con C.C.: 91.263.580 a la Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano para la representación de sus intereses en el presente proceso. En consecuencia, se tiene por retirado dichos poderes, sin necesidad de desglose. No se hace entrega de los mismos por cuanto estos fueron allegados virtualmente. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** como sucesores procesales de la señora **PAULINA GARCÍA DE**

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196

Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de 07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).

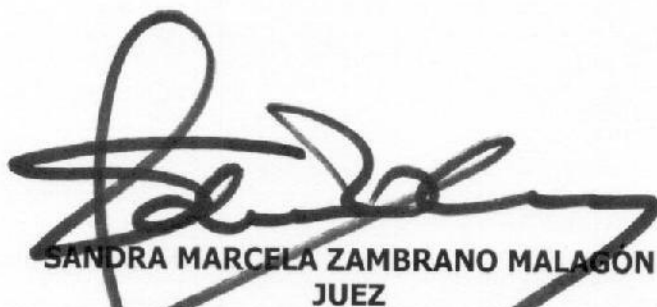


DUARTE (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandatario judicial. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a efectos de que, a través de sus poderdantes, allegue dirección y correo electrónico de los sucesores procesales **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** y los notifique del contenido del presente proveído, para lo cual deberá allegar constancia de la notificación de dicho auto. Así mismo, se le requiere a efectos de que allegue poder debidamente otorgado por los mencionados sucesores procesales en caso que estos manifiesten su deseo de otorgárselo, o en su defecto los señores **CLODOBALDO DUARTE GARCIA** y **GUSTAVO DUARTE GARCIA** deberán allegar poder otorgado a cualquier otro apoderado a fin de ejercer su defensa dentro del presente proceso. Para ello se le otorga un término de cinco días. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INCORPORAR mensaje de datos enviado por la Dra. Ruth Margarita Barajas Lizcano apoderada de la parte demandada visto a folio 360 del expediente electrónico, anexando el oficio suscrito por parte del Señor Gustavo Duarte García en donde le revoca el poder conferido para la defensa de sus interés en el presente proceso visto a folio 361.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA
FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023	
NOTIFICACION: AUTO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - DA POR TERMINADO PODERES – RECONOCE SUCEORES PROCESALES - REQUIERE INCORPORA	
ANOTACION: ESTADO No. 86	
 JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario	